Rdo. 68-081-4003-002-2019-00614-00
Pso. EJECUTIVO
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, dentro del presente proceso los términos de traslado corren desde el día 6 de marzo al 13 de marzo de 2020 y desde el 1 de julio al 6 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante descorrió el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada en la debida oportunidad, esto es el correo pdf de fecha 3 de julio de 2020 que solicita se tenga en cuenta y no el del 2 de julio de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil vente (2020).

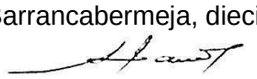

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial anterior y con el fin de continuar con el trámite previsto en el Estatuto Procesal, según lo consagrado en el Art. 392 en concordancia con el Art. 372 y s.s. el juzgado DISPONE:

1.-SEÑALAR el día dieciocho **(18) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia** de Instrucción y Juzgamiento, si acontece lo previsto en el parágrafo.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, acudan también con los testigos en la hora y día indicado con el fin de recibirle interrogatorio y declaración, en cada caso (C.G.P. art. 372, núm. 1, inc. 2 y numeral 7 inc. 1 y 2).

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso. (CGP art. 372 núm. 4 inc. 1.)

Además, se previene a la parte, al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (CGP. Art. 372 núm. 4 inc. 5 y núm. 6, inc. 2; ley 1743 de 2014 art. 9 y 10).

2.-INFORMAR a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE,** autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto.-

3.-REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital *(correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales *(la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados)*, así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: *"(…) Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (…)"*.

4.- Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Decreto de Pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

* - LOS DOCUMENTOS aportados por la parte demandante, obrante a folio 1 al 5 del C.1

y los folios anexos a la contestación allegada el 3 de julio de 2020 en 4 foilos, déseles el valor probatorio que la ley le otorga.

*- TESTIMONIOS:
Recepcionar declaración a los señores LUZ MIRIAM BADILLO HERNANDEZ, LUCIA GARCIA QUINTERO, JOSE NIVELSON ARIAS MARTINEZ, quienes pueden ser localizados en esta ciudad, por cuenta de la parte interesada, parte demandante, quien debe suministrar los correos electrónicos, conforme al requerimiento efectuado en este proveído.

*- OFICIAR:
Ofíciese al Banco Colpatria para que certifique si la hoy demandada Luz Stella López Palacios identificada con C.C. 37.876.385 adquirió un crédito con ellos en el año 2016 y que especifique la cuantía y la fecha exacta. Líbrese el oficio a costa de la parte interesada.

Pruebas de la parte demandada:

* -LOS DOCUMENTOS aportados con la contestación de la demanda del cuaderno principal visibles a folios 26 del C.1 y déseles el valor probatorio que le otorgue la ley.

*- INTERROGATORIO: a la Representante Legal de la parte demandante (antes GUILLERMINA HERNANDEZ DE BADILLO qepd) quien haga sus veces hoy día como Representante Legal, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

*SE NIEGA la prueba tendiente a que se oficie al Municipio de Barrancabermeja hoy Distrito Especial de Barrancabermeja para que allegue a este proceso los convenios 009 de 2011 y 025 de 2011 que se firmara con la Entidad MERQUEMOS JUNTOS, por cuanto dichas pruebas debieron ser aportadas por la parte interesada en el momento procesal oportuno y tampoco obra prueba de que fue solicitada por la parte ejecutada y no fue suministrada por la autoridad destinataria de la petición, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

DE OFICIO:
Se Requiere a la parte demandante que allegue los documentos que soportan el crédito y el número de cuenta donde se hizo el desembolso de los dineros que se cobran o los bienes que se hayan entregado para el cobro de la obligación. Así como la trazabilidad desde el departamento de contabilidad del desembolso de las referidas sumas de dinero.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado No. 127 del 18 de noviembre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA